

Certifico que alegó por el recurso Mauricio de la Hoz Mardones. San Miguel, 12 de agosto de 2020. Pedro Aravena Bouyer, relator.

San Miguel, doce de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 64578: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado, señor Mauricio de la Hoz, quien recurre de amparo a favor de Sandra Lorena Santander Nahuelán, y en contra de la resolución de seis de abril último de la Comisión de Libertad Condicional que rechazó el beneficio solicitado por su representado.

Expone que Santander Nahuelán se encuentra cumpliendo condena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio por el delito de robo con intimidación. Indica que la interna cumplió el tiempo mínimo de postulación el 23 de diciembre de 2018, y que cumple a cabalidad con todos los requisitos legales y reglamentarios para optar a la libertad condicional.

Sin embargo, por resolución de 6 de abril último, la Comisión de Libertad Condicional rechazó la solicitud de su representado por el siguiente fundamento: *“Se rechaza al estimarse que no cumple requisitos del artículo 2 letra C del DL 321, tiene un informe social desfavorable, pues presenta problemas de adherencia al plan de intervención, abandonó tratamiento de consumo problemático de drogas, desertó talleres y carece de conciencia del mal causado un compromiso alto delictual y alto riesgo reincidencia, minimiza conductas, no tiene una red familiar de apoyo, nula conciencia del mal causado, no visualiza a las víctimas.”*

Manifiesta que, según el inciso 3° del artículo 2 del DL 321, el interno debe contar con un informe que sirva para orientar acerca de los factores de riesgo de reincidencia y demás antecedentes sociales del postulante. Sostiene que la mera referencia al contenido del informe y su calificación como “favorable” o “desfavorable” no tiene lugar toda vez que la ley no



exige tal estándar. Luego, esgrime que la mera referencia a informes técnicos con ausencia de un razonamiento por parte de la autoridad no constituye en caso alguno “motivación” del acto administrativo expedido, lo cual infringe el artículo 11 de la Ley N° 19.880. Argumenta que en la especie hay prueba del avance en el proceso de reinserción social de la persona condenada.

Expone que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación por cuanto ignora antecedentes fácticos que deben ser considerados y que se refieren a la conducta de su representada, a saber, su bajo compromiso delictual y su bajo riesgo criminológico. Manifiesta que la conducta intramuros de su representada ha sido calificada como MUY BUENA desde el bimestre julio/agosto/2019, y que durante su trayectoria intrapenitenciaria ha realizado diversas labores, tales como aseo y mantención de dependencias, trabajos en CET, ayudante de cocina, aseo en cocina y actualmente y desde octubre de 2018 realiza labores de aseo en dependencias de la sección donde habita. En el ámbito educacional esta matriculada para primer nivel básico, sin asistencia por emergencia sanitaria y además da cuenta de que ha participado en programas de intervención cursando diferentes talleres.

En cuanto a su situación social actual, presenta como red de apoyo familiar a Paola Isabel Contreras Peña, de ocupación conductora de locomoción colectiva, con quien no tiene parentesco, sin embargo, refiere tener una relación desde 30 años y en entrevista con la señora Contreras, confirma que en el evento que la usuaria obtenga algún tipo de permiso de salida o una libertad condicional, está dispuesta a acogerla en su hogar.

Por todo lo anterior, esgrime que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, y torna la privación de libertad del interno en arbitraria e ilegal. Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso y se deje sin efecto la



resolución que rechaza la libertad condicional de su representada, decretando que se le concede el referido beneficio.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso, don Luis Sepúlveda Coronado, Ministro Presidente de la Comisión de Libertad Condicional. Expone que la referida comisión rechazó la solicitud de la interna por los motivos ya enunciados por el recurrente, y que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional o interpretado de manera errada los que prevé la ley.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que la decisión de la Comisión, impugnada por esta vía, se fundamenta principalmente en el informe psicosocial, que señala en lo pertinente: *“que presenta un nivel de reincidencia muy alto con historial delictual que se inicia en la infancia, presentando múltiples condenas anteriores por hurto y robo con intimidación. Durante la condena ha presentado dificultades para mantener adherencia a las actividades de intervención, es incorporada al programa para actividades de intervención que resultan fundamentales para evitar reincidencia, entre ellas, abandona tratamiento de drogas en CTA, deserta del desarrollo de habilidades de empleabilidad en CERT cerrado a 5 meses de su ingreso, presenta deserción escolar, no logrando aprobar el primer nivel de enseñanza básica por inasistencias no concurriendo al programa de reforzamiento escolar... en este contexto se evalúa que presenta alto riesgo de reincidencia y una red de apoyo en el medio libre desestructurada y con escasos recursos para advertir situaciones de riesgo de quebrantamiento”*



QUINTO: Que en el presente caso la Comisión recurrida ha ejercido la facultad otorgada en el artículo 3° del D.L. N° 321 para negar la libertad condicional a la persona en cuyo favor se recurre, en concordancia con los elementos de juicio que esa preceptiva prevé, de manera que no ha existido una actuación ilegal por parte de la Comisión referida.

SEXTO: Que en atención a lo antes razonado, la acción de amparo interpuesta no puede prosperar.

Y de conformidad con lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de Sandra Lorena Santander Nahuelán, en contra de la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

N° 379-2020 - Amparo



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H. San miguel, doce de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a doce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>